



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-00480-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue instada por la organización incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su endosatario en procuración, contando con la potestad para el efecto, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del trayecto ritual, señalando que la parte pretendida ha sufragado la deuda, en su totalidad.

De otro lado, se avista que, respecto de las cautelas aquí impuestas, jamás se afectaron los enunciados remanentes.

En definitiva, se accederá al denotado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas figuras precautorias.

De otro lado, en lo que concierne al desglose de los soportes de coerción, entablada por el extremo activo de la litis, ha de anotarse que es inviable, en tanto que, a tenor de lo reglado por el ord. 3º, art. 116 del C.G.P., exclusivamente los rogados están legitimados para petitionar la denotada actividad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-163651. **Líbrese el correspondiente comunicado, con destino a la competente autoridad de registro.**

Tercero.- SIN LUGAR a disponer el desglose de los pertinentes elementos que sirvieron de base a la compulsión, lo que deberá ser solicitado por los reclamados.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que el pasivo fue saldado íntegramente.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de89e0078276becf40623a5464d2f30474e73af44dd27d1b2e743afe8a7678
44**

Documento generado en 28/05/2021 03:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**